

**ACUERDO PLENARIO DE CONSULTA
DE COMPETENCIA**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-144/2018

ACTOR: Partido Revolucionario
Institucional

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de
Guanajuato.

**MAGISTRADO
PONENTE:** MAESTRO GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **cinco de diciembre de 2018.**¹

Acuerdo Plenario que formula consulta de competencia dentro del Recurso de Revisión, expediente al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional² en contra del Acuerdo CGIEEG/322/2018, por el que se da cumplimiento a la resolución INE/CG1122/2018, relativa a las irregularidades atribuidas a dicho partido político, encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gasto de campaña para las candidaturas a la gubernatura del Estado, diputaciones locales y de ayuntamiento en el Estado de Guanajuato, en el proceso electoral ordinario 2017-2018; sanción acumulable a las diversas derivadas de las resoluciones INE/CG729/2018 e INE/CG843/2018.

GLOSARIO

IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2018, a menos que se realice precisión distinta.

² En lo subsecuente *PRI*.

ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

PRI

Partido Revolucionario Institucional.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del partido actor y las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios que puede invocar este Tribunal³ se advierte lo siguiente:

1.1. Aprobación de *Lineamientos para el cobro de sanciones mediante acuerdo INE/CG61/2017*. El Consejo General del *INE* emitió el acuerdo por el que se ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el *INE* y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

1.2. Resolución INE/CG1120/2018. Con fecha 15 de agosto el Consejo General del *IEEG* recibió la resolución del Consejo General del *INE* respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, diputaciones locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato, entre las que se incluyen las que atañen al *PRI*.

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.3. Consulta del IEEG al INE sobre posibilidad de ejecución de sanciones impuestas al PRI en la resolución INE/CG1120/2018. Por oficio SE/1937/2018 del 29 de agosto, se generó la consulta de la Secretaría Ejecutiva del IEEG a las áreas correspondientes del INE a efecto de aclarar si dicha resolución de sanción había quedado firme, obteniéndose respuesta positiva.

1.4. Acuerdo impugnado. Con motivo de lo anterior, con fecha 27 de septiembre, el Consejo General del IEEG emitió el Acuerdo **CGIEEG/322/2018**, por el cual se da cumplimiento a las resoluciones INE/CG729/2018 e INE/CG834/2018, referentes a procedimientos administrativos sancionadores de quejas en materia de fiscalización; y a la resolución INE/CG1120/2018, relativa a las irregularidades del PRI encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, diputaciones locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017- 2018, en el Estado de Guanajuato.

1.5. Presentación del Recurso de Revisión. Con fecha 2 de octubre el PRI interpuso Recurso de Revisión ante este Tribunal electoral en contra del acuerdo citado en el numeral que antecede.

1.6. Turno. Mediante acuerdo de 12 de octubre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Tercera Ponencia a cargo del **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**.

1.7. Radicación. El 14 de noviembre el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

ÚNICO.- Incompetencia. De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, bases VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 186, fracción III inciso g) y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 40, párrafo primero, inciso c), 42 y 44, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato estima que resulta jurídicamente **incompetente** para conocer y resolver la impugnación planteada en el presente Recurso de Revisión, en virtud de los siguientes razonamientos:

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal reconoce que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del *INE* a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de la Constitución y las leyes.

Tal afirmación la reitera y clarifica el artículo 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al definir que esa encomienda recae en la *Sala Superior*.

De las disposiciones anteriores se advierte –de forma esencial– la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con esa base, se tiene que en el caso que nos ocupa, el partido actor promueve ante este Tribunal el Recurso de Revisión

en el que se actúa, y lo dirige de manera específica **contra la forma de cobro de las sanciones económicas impuestas por el órgano central y máxima autoridad del INE**, es decir su Consejo General, a través de las resoluciones ya reseñadas en la parte de antecedentes del presente acuerdo.

Si bien se cita en la demanda como materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/322/2018**, emitido por el Consejo General del *IEEG*, como autoridad administrativa electoral local; **dicho acto se estima constitutivo de la simple ejecución de la instrucción de aplicación de las multas que realizó el Consejo General del INE en contra del PRI en Guanajuato**, en las resoluciones INE/CG729/2018 e INE/CG834/2018, referentes a procedimientos administrativos sancionadores de quejas en materia de fiscalización; y a la resolución INE/CG1120/2018, relativa a las irregularidades del *PRI* encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, diputaciones locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017- 2018, en el Estado de Guanajuato.

En efecto, de manera particular, el acuerdo INE/CG1120/2018 referido y que motivó el incremento de deducciones en la ministración de recurso público al *PRI* en Guanajuato por parte del *IEEG* –dando lugar a la impugnación que nos ocupa–, se señala expresamente que se hizo la revisión de las condiciones y capacidad económica del partido sancionado –aún considerando la existencia de previas sanciones económicas– y se determinó que con la imposición de esta nueva multa no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del *PRI* en Guanajuato. Así se citó en el acuerdo referido:

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Luego, se distingue que el pago de las sanciones económicas que se impusieron a los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal –como es el caso del *PRI* Guanajuato–, se realizaría en términos de los *Lineamientos*.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobados mediante Acuerdo INE/CG61/2017.

Todo lo antedicho revela que la autoridad administrativa electoral nacional que impuso la multa analizó la viabilidad del pago en términos de los Lineamientos; es decir, que desde el acuerdo mismo en que impuso la multa, también estableció la forma y términos en que habría de cubrirse la misma por parte del instituto político sancionado.

Así, a consideración de este órgano plenario, el Consejo General de *IEEG* ejecutó la sanción impuesta por el *INE* e incluso bajo los parámetros o directrices que desde el acuerdo INE/CG1120/2018 estableció el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional, al citar que debía hacerse conforme a los Lineamientos que para tal efecto habían sido emitidos por dicho organismo.

Por tanto, las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal del *PRI* Guanajuato debían ejecutarse por el Organismo Público Local, considerando lo dispuesto en el Lineamiento Sexto, apartado B de los *Lineamientos*, entre ello lo relativo a que debía considerar un descuento económico que no excediera del 50% (cincuenta por

ciento) del financiamiento público mensual que recibe el *PRI* en Guanajuato para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Con esa base, el *IEEG* fijó las sanciones a ejecutar mes con mes; mas para ello tuvo que considerar también que, en el caso del *PRI* Guanajuato, se tenían otras sanciones previas por pagar, lo que en suma generaban un importe superior al 50% del financiamiento público de dicho partido político, lo que condujo a que el *IEEG* las cobrara en conjunto pero sin descontar un importe menor al equivalente a dicho porcentaje, tal como lo establecen los *Lineamientos* que la autoridad nacional que impuso la sanción ordenó al *IEEG* su observancia al momento de ejecutar las sanciones.

Es así que –se reitera la apreciación– el *IEEG* solo intervino como mero ejecutor de la sanción determinada y aplicada por el *INE* al *PRI* Guanajuato, por ser una competencia exclusiva de dicho organismo nacional, al ser materia de la fiscalización de recursos públicos de un partido político; por tanto, se estima que las impugnaciones en contra de los actos de ejecución de esas sanciones impuestas por el *INE* deben ser revisados por la autoridad jurisdiccional federal.

Así se establece incluso en el considerando 31 del acuerdo **INE/CG61/2017** por el que se aprobaron los *Lineamientos* a los que se ha venido haciendo referencia, y que para ser ilustrativos se transcribe en lo que al tema interesa:

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 constitucional, y los artículos 190, 191, 192, párrafo 2 y 196, párrafo 1, de la LEGIPE, el INE es la única autoridad que tiene como atribución la fiscalización de Partidos Políticos Nacionales y locales, así como aspirantes, precandidatos, candidatos de partido e independientes en las elecciones del ámbito federal y local, por ende, la imposición de sanciones en materia de fiscalización es competencia exclusiva del INE. En el mismo sentido, de acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del INE. De ahí, que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

(Lo resaltado no es de origen)

En conclusión, se estima que en el presente caso se presentan particularidades que determinan la imposibilidad jurídica y competencial para este Tribunal local del conocimiento del asunto, y aparece mayormente enfocado a que debe corresponder tal conocimiento a la *Sala Superior*, pues como ya se dijo, se trata únicamente de la actuación del IEEG como mero ejecutor de la sanción que fue determinada y aplicada por el INE, donde incluso estableció la forma en cómo debía ser cobrada la misma.

Por ende, se estima que el acto impugnado y que da origen al presente medio de impugnación debe ser conocido y resuelto por dicho órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, por las razones ya expuestas y además, en congruencia con el criterio similar que se determinó en el Acuerdo de Sala SUP-RAP-390/2018, en el que la *Sala Superior* admitió competencia para conocer la impugnación hecha por un partido político, en contra de un acuerdo del Consejo General del *INE* que determinó irregularidades en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas en la elección de la gubernatura del Estado de Jalisco, además de lo relativo a la ejecución de dicha sanción que realizó el Organismo Público Local en esa entidad.

Entonces, se tiene que ha sido criterio del órgano de justicia electoral federal que en asuntos como el que aquí se plantea, no puede intervenir una autoridad jurisdiccional local, pues eventualmente se pudiese resolver la revocación o modificación de una resolución emitida por un órgano electoral nacional, lo que definitivamente es competencia de las instancias jurisdiccionales federales.

Además, dicha situación eventualmente podría impactar en la obligación de resolver en plazos breves y rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y substanciación del medio de impugnación, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones alegadas u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las resoluciones.

Por lo anterior, es que se advierte la posibilidad de que la *Sala Superior* resulte ser la competente para conocer de este asunto, partiendo del contenido de los artículos 41, párrafo segundo, bases VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 186, fracción III inciso g) y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 40, párrafo primero, inciso c), 42 y 44, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente enviar la demanda y anexos presentados en el expediente **TEEG-REV-144/2018**, a la *Sala Superior*, para que, **a su consideración**, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente cotejadas y certificadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Federal; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 166, fracciones I, II, III y XIV; 396 al 398; así como 400, párrafo primero, 422 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 15, 16, y 24 fracciones II, III, IX, y XI del Reglamento Interior de este Tribunal, se

A C U E R D A:

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato formula **consulta de competencia** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la que destacadamente controvierte el acuerdo CGIEEG/322/2018 por el que se da cumplimiento a las resoluciones INE/CG729/2018 e INE/CG834/2018, referentes a procedimientos administrativos sancionadores de quejas en materia de fiscalización; y a la resolución INE/CG1120/2018, relativa a las irregularidades del *PR/* encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, diputaciones locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017- 2018, en el Estado de Guanajuato. Tal consulta de competencia se hace en atención a las argumentaciones vertidas en el **considerando único** del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata de la demanda y anexos presentados en el expediente **TEEG-REV-144/2018**, así como las demás constancias recabadas por este órgano jurisdiccional, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente cotejadas y certificadas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario General de este organismo jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese como corresponda la presente determinación.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE